



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54261408900120220045500
DEMANDANTE: JORGE IVAN FIGUEROA MANTILLA C.C. 13.820.306
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL C.C. 13.540.648

Es necesario verificar si el título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es si una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

“La **claridad de la obligación**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de 2 realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”
(Negrillas fuera del texto).

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL¹ se dijo respecto al tema: “El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza ... **La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.....**La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

Ahora el artículo 621, del código de comercio establece <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

El documento que allegan no cumple con los requisitos de un título valor para que la obligación sea exigida en un proceso ejecutivo, la mención dentro del documento indica que es **UN ACUERDO DE PAGO CREDITO**. Por lo anterior el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado por JORGE IVAN FIGUEROA MANTILLA C.C. 13.820.306.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva incoada por JORGE IVAN FIGUEROA MANTILLA C.C. 13.820.306, contra ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL C.C. 13.540.648, por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENCIA y solicitud de la parte actora que se designe curador ad-litem, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00038-00
DEMANDANTE: NURI ESTHER LOZANO CASADIEGO
DEMANDADOS: GERSON HERNAN PEÑARANDA RIVERA Y JESSICA JULIETH PEÑARANDA RIVERA

En atención a lo solicitado por la parte actora que se nombre CURADOR AD LITEM, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem de las personas desconocidas e indeterminadas al abogado CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL, CL 1 # 0-20 LLERAS, de la ciudad de Cúcuta, cel.: 3103112901, correo electrónico: ce-eduardobl@hotmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de las personas desconocidas e indeterminadas al abogado **CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL**, con dirección judicial: CL 1 # 0-20 LLERAS de la ciudad de Cúcuta, cel.: 3103112901, correo electrónico: ce-eduardobl@hotmail.com

SEGUNDO: Como gastos de curaduría se le fija la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR y solicitud de la parte actora que se releve y se designe un nuevo curador ad-litem, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO RELEVA Y NOMBRA CURADOR AD LITEM

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00290-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLADYS OVALLES C.C. 1.091.805.451

En atención a lo solicitado por la parte actora que se RELEVE del nombramiento de fecha 19 de agosto de 2021, a la abogada MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA por no tener respuesta y manifestar la ACEPTACION del nombramiento para actuar como CURADOR AD LITEM, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem de la demandada GLADYS OVALLES C.C. 1.091.805.451, al abogado CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL, CL 1 # 0-20 LLERAS, de la ciudad de Cúcuta, cel.: 3103112901, correo electrónico: ce-eduardobl@hotmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y nombrar como curador ad-litem de la demandada GLADYS OVALLES C.C. 1.091.805.451 al abogado **CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL**, con dirección judicial: CL 1 # 0-20 LLERAS de la ciudad de Cúcuta, cel.: 3103112901, correo electrónico: ce-eduardobl@hotmail.com

SEGUNDO: Como gastos de curaduría se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO REQUIERE DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00196-00
DEMANDANTE YENNI TORRADO PARADA
DEMANDADO: JHON SMITH CARDONA JARAMILLO

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO REQUIERE DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00254-00
DEMANDANTE SARA PATRICIA CASTAÑEDA RUBIO
DEMANDADO: JOSE VICENTE SANDOVAL GUERRERO

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS se encuentra sin trámite, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

RADICADO: 54261408900120190020800
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDDY ARIBE SUAREZ

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **FREDDY ARIBE SUAREZ**, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 051106100009756 y 051106100006623.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, con el cual se libra el mandamiento del pago solicitado por el ejecutante.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue emplazado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, con publicación en el diario de la opinión de Cúcuta y subido en la página nacional de emplazados de la Rama Judicial.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 se designa como curadora a la abogada **NUBIA SOCORRO COMBARITZA GALLO**, cuya aceptación al mismo fue hecho el día 10 de agosto de 2021 y en respuesta no propuso excepciones a favor del señor **FREDDY ARIBE SUAREZ**, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de novecientos mil pesos M/Cte (\$900.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

RADICADO: 54261408900120200018200
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: GONZALO LOZADA CASTILLO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN, con NIT.804.009.752-8, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **GONZALO LOZADA CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero: la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00), correspondiente al capital insoluto del pagare No. 068-0096 - 543955, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación; esto es, desde el 19 de mayo de 2020 hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera y de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 068-0096 - 543955, suscrito por **GONZALO LOZADA CASTILLO**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas con anterioridad a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN**. y que **GONZALO LOZADA CASTILLO**, se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2020, con el cual tiene libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado en debida forma según los artículos 291 y 292 C.G.P.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; el demandado, no ejerció su derecho de defensa y contradicción ni propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de treientos mil pesos M/Cte (\$300.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54261408900120160033600
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CEDIDO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDANDO: MORALES RAMIREZ MARTA C.C. N°37342075
OBLIGACION CISA: 725051100096318-725051100081251(número homologado72506015168-72506015179)

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número 54261408900120160033600, instaurado por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **MORALES RAMIREZ MARTA C.C. N°37342075**, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente teniendo en cuenta que NO HAYA REMANENTES, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: SE ORDENA el desglose PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en los términos del Art.461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54261408900120170010100
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GOMEZ Y GOMEZ S.A.S.
DEMANDANDO: OLINTO CASTILLO GUARIN C.C. N°13.390.882

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número 54261408900120170010100, instaurado por la **COMERCIALIZADORAGOMEZY GOMEZ S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **OLINTO CASTILLO GUARIN C.C. N°13.390.882**, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente teniendo en cuenta que NO HAYA REMANENTES, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del título valor dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en los términos del Art.461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54261408900120210017800
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDANDO: EDY YOHANA ASCANIO CARRASCAL Y EDUARD ALONSO RUEDAS LÓPEZ

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número 54261408900120210017800, instaurado por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **EDY YOHANA ASCANIO CARRASCAL Y EDUARD ALONSO RUEDAS LÓPEZ**, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente teniendo en cuanta que NO HAYA REMANENTES, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del título valor dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en los términos del Art.461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS y contestación de la parte demandante, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRÓ CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00199-00
CLASE: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIELA FLOREZ CHACON C.C. 1.094.161.376
DEMANDADO: EVER ALVAREZ PACHECO C.C. 1.094.161.555

Se pone en conocimiento contestación de la demanda de la parte demandada a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESCORRER la contestación de la demanda impetrada por el demandado EVER ALVAREZ PACHECO C.C. 1.094.161.555 a través de apoderado judicial a la parte demandante en los terminos de ley.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado de la parte demandada al abogado VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.495.568 y Portador de la Tarjeta Profesional 319.811 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado de la parte demandante GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.602.301 y Portador de la Tarjeta Profesional 337.492 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRÓ CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00462-00
DEMANDANTE: DAYANA VANNESSA ARDILA FLOREZ C.C. 1.007.197.549
DEMANDADO: CARLOS ASDRUBAL CARDENAS C.C. 1.094.166.056

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Dentro el escrito de la demanda manifiesta que el demandado adeuda por valor de cuota de alimentos los meses de enero a julio sin mas datos, por la cual deben indicar fecha exacta por la que se pretende se libre dar mandamiento de pago vía ejecutiva dentro del acápite de las pretensiones numeral primero.
2. Aclarar o corregir sobre los intereses moratorios en el entendido que el valor que solicita se ordene librar mandamiento de pago no se causa en su totalidad desde el día 01 del enero de 2021, dentro del acápite de las pretensiones numeral segundo.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por DAYANA VANNESSA ARDILA FLOREZ, identificado con cedula número 1.007.197.549, en contra de CARLOS ASDRUBAL CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía 1.094.166.056.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogada ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.338.991, con Tarjeta Profesional No 248.958 del C.S.J.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA con su respectivo memorial de subsanación allegado en término, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00371-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit 901.128.535 - 8
DEMANDADO: ROSA YANETH CASTRO CASTRO C.C. 60.358.136

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Sociedad Comercial debidamente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. DC, identificada con el NIT 901.128.535-8, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a fin de que se libre mandamiento de pago contra **ROSA YANETH CASTRO CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.358.136.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ROSA YANETH CASTRO CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.358.136, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit 901.128.535 - 8**, la siguiente suma de dinero contenida en el título valor:

- A) por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.131.604) por concepto de capital de capital contenido en el pagare número 9955019 Firmado electrónicamente por la demandada en Fecha 26/01/2021 a las 17:35:30.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

B). Por la suma UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.047.739) por Concepto de intereses causados y no pagados surgido del capital enunciado anteriormente desde el 7 de marzo de 2022 hasta el día el 15 de septiembre de 2022.

C) Por los intereses de mora a una tasa equivalente al interés bancario corriente aumentado en la mitad de éste, de conformidad con el art. 884 del C de Comercio y de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se tendrá en cuenta la variación de las tasas de interés al momento de liquidar el crédito, liquidados sobre el capital antes indicado, desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **ROSA YANETH CASTRO CASTRO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.358.136, En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la Señora ROSA YANETH CASTRO CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.358.136, predio que se identifica con la matricula inmobiliaria número 260-185230, oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, identificado con C.C. 13.503.963 de Cúcuta y T.P. 76.881 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00372-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con Nit 800.037.800-8
DEMANDADO: JOSE GREGORIO RUBIO BERBESI identificado con la cédula de ciudadanía No.13.389.417

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con Nit.-800.037.800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a fin de que se libre mandamiento de pago contra **JOSE GREGORIO RUBIO BERBESI** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.389.417.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE GREGORIO RUBIO BERBESI** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.389.417, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con Nit.-800.037.800-8, la siguiente suma de dinero contenida en el titulo valor:

A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré No.051106100008753 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$17.720.214).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

B). Por el valor de SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.053.855) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF + 6.5 efectiva anual desde el día 19 de julio del 2021, hasta el día 31 de agosto del 2022.

C). Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No.051106100008753, desde el día 01 de septiembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D). Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.462.573) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100008753.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **JOSE GREGORIO RUBIO BERBESI** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.389.417, En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posean el señor JOSÉ GREGORIO RUBIO BERBESI CC. 13.389.417 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede Zulía (N. de S.).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.401.537 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No.213.079 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA con su respectivo memorial de subsanación allegado en término, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de Diciembre de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Diciembre De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00441-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR
DEMANDADO: MANUEL ORLANDO PRADILLA

JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR. Identificado con la cedula de ciudadanía número 13.481.910, Con correo electrónico juanro6512@hotmail.com, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a fin de que se libre mandamiento de pago contra **MANUEL ORLANDO PRADILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.388.579.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago.

Ahora a la solicitud a las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, no se accede a ello por cuanto existe proceso en curso por las mismas partes (demandante y demandado) y se decretaron con antelación debiéndose aplicar el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MANUEL ORLANDO PRADILLA** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.388.579, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**. Identificado con la cedula de ciudadanía número 13.481.910, la siguiente suma de dinero contenida en el titulo valor:

A) Por el capital insoluto contenido en letra de cambio a favor de **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**. Identificado con la cedula de ciudadanía número 13.481.910 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

B). Por el valor correspondiente a intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el título valor desde el día treinta (30) de noviembre de 2017 al quince (15) de diciembre de 2019 a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en título valor, desde el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MANUEL ORLANDO PRADILLA identificado con la cedula de ciudadanía número 13.388.579, En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 92 DE HOY: 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO